



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, en calidad de agente oficioso de
JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA

Accionado: CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Radicado: 20001-4003-007-2021-00841-00

Valledupar, noviembre 29 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, en calidad de agente oficioso de JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA, en contra de CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL., para la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

2. HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que: el señor JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA, perteneciente a la tercera edad (65 años) diagnosticado con TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILI, que el médico especialista ordenó dentro del plan de tratamiento: - HOSPITALIZADO - DIETA SIN SAL - L. RINGER: PASAR A 100cc/hora - AMPICILINA SULBACTAM (3gr) IV CADA 8 h..FI:(03/11/2021) - METOCLOPRAMIDA (10mg) IV CADA 8 h - VITAMINA K (10mg) IV CADA 8 h - HBPM (40mg) SC DÍA - ESOMEPRAZOL (40mg) VÍA ORAL DÍA - PROPRANOLOL (40mg) VÍA ORAL DÍA - FUROSEMIDA (40mg) VÍA ORAL DÍA - ESPIRONOLACTONA (100mg) VÍA ORAL DÍA - CONTROL DE PESO DIARIO Estricto y ANOTAR EN TABLA DE SIGNOS VITALES - PENDIENTE AUTORIZAR VALORACIÓN POR NEUMOLOGÍA POR LESIÓN A NIVEL DEL BRONQUIO SUPERIOR IZQUIERDO (06/11/2021) - PENDIENTE AUTORIZAR VALORACIÓN POR RADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA PARA REALIZAR PARACENTESIS GUIADA POR ECOGRAFÍA (06/11/2021) - PENDIENTE REPORTE DE RNM DE ABDOMEN CONTRASTADA (06/11/2021, los cuales a la fecha no ha sido posible por ningún medio lograr que la EPS, le autorice los servicios médicos deprecados.

Que la negativa de la entrega de los medicamentos se constituye en una afrenta contra el derecho a la salud del señor JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA, que, aun así, no esté catalogado en nuestra Carta Magna como fundamental, la vasta jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Constitucional le ha dado el carácter de tal, pues para nadie es un secreto, que, al violentar el derecho a la salud, se podría estar violentando por conexidad el mismísimo derecho a la vida.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, del paciente JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA.

Que se le tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, realizarle al señor JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA la REMISIÓN A HEPATOLOGÍA IV NIVEL EN CENTRO DE TRASPLANTE PARA EVALUACIÓN PRE TRASPLANTE, tal y como fue ordenado dentro del plan de tratamiento, hasta que su patología lo requiera,

Así como ORDENAR a CAJACOPI EPS, para que, en adelante, le brinde TRATAMIENTO INTEGRAL para sus patologías de HIPERTENSIÓN y DOLOR PRECORDIAL.

6. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha noviembre 19 de 2021 se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, para que en el término de doce (12) horas contadas a partir de la comunicación, rindieran informe respecto a los hechos mencionados. Adicionalmente y se decretó como medida provisional, ordenar a CAJACOPI EPS.S., que expida autorización y realice los trámites correspondientes para la remisión INMEDIATA del sr JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA a hepatología IV nivel en centro de trasplante para evaluación pre trasplante, que le fuera ordenado por su médico tratante, Dr. RODRIGO ANTONIO DAZA FERNANDEZ por causa de su patología.

RESPUESTA DE CAJACOPI EPS-S.

Que, efectivamente el señor JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR a la cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes.

La EPS, accionada, manifestó que el señor JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA falleció en días anteriores, razón por la cual de acuerdo a la normatividad vigente y La jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA, para sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, CAJACOPI EPS-S., con su decisión de no autorizarle el procedimiento denominado la REMISIÓN A HEPATOLOGÍA IV NIVEL EN CENTRO DE TRASPLANTE PARA EVALUACIÓN PRE TRASPLANTE, tal y como fue ordenado dentro del plan de tratamiento, hasta que su patología lo requiera

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por daño consumado

7. CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Derecho a la Salud

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”¹⁴⁷¹ Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”¹⁴⁸¹

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”¹⁴⁹¹

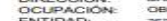
Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”¹⁵¹¹

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la accionante manifestó que CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, le vulnera sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida del señor JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA negarle a autorizarle el procedimiento denominado la REMISIÓN A HEPATOLOGÍA IV NIVEL EN CENTRO DE TRASPLANTE PARA EVALUACIÓN PRE TRASPLANTE, tal y como fue ordenado dentro del plan de tratamiento.

Accionado: CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicado: 20001-4003-007-2021-00841-00

SE INSERTA IMAGEN DE LA EPICRISIS N°232221

 EPICIRISIS Nº35221		IDENTIFICACION: 18936112 ESTADO CIVIL: Casado	
PACIENTE: JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA SEXO: Masculino FEC.NACIMIENTO: 24/05/1956 12:00 a.m. EDAD: 65 Años \ 5 Meses \ 30 Dias		PROCEDENCIA: SECERRIL	
DIRECCION: CALLE CENTRO #11-49 OCCUPACION: OBREROS DE AGRICULTURA ENTIDAD: 352 - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CALAJAOI ATLANTICO SUBSIDIADO TIPO REGIMEN: Subsidado NOMBRE ACUDIENTE: CORREGIMIENTO LA VICTORIA - LA JAGUA DEL IBIRICO DIRECCION ACUDIENTE:	TELÉF:	TEL. DEL ACUDIENTE: 3205996563 FEC. INGRESO: 03/11/2021 11:20:15 a.m. INGRESO: 300648	
INFORMACION DE LA EPICIRISIS SERVICIO DE EGRESO: Ninguna		FECHA EGRESO: 19/11/2021 06:36 a.m.	ESTADO PACIENTE: MUERTO
MOTIVO DE CONSULTA TENGO EL ABDOMEN CRECIDO Y ME SIENTO MAL/PACIENTE MASCULINO DE 65 AÑOS DE EDAD CON DXS-1 CA DE COLOR EN PROGRESION METS. HEPATICA EN ESTUDIO 03.DISPOTEREMIA SECUNDARIA 03.1 ANEMIA DE LOS PROCESOS CRONICOS 04.POP PARACENTESIS TERAPEUTICA (03/11/2021)			
ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE MASCULINO DE 65 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE VEINTE (20) DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO ACOMPAÑADO DE CRECIMIENTO ABDOMINAL, PERDIDA DE APETITO, PERDIDA DE PESO PROGRESIVO, ESTREÑIMIENTO, ANOREXIA DE APROXIMADAMENTE VEINTE (20) DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO ACOMPAÑADO DE CRECIMIENTO ABDOMINAL, PERDIDA DE APETITO, PERDIDA DE PESO PROGRESIVO, ESTREÑIMIENTO, ANOREXIA			
REVISION DE SISTEMA			
ESTADO INGRESO: ANTECEDENTES: Tipo Admicos Fecha: 03/11/2021 11:47 a.m. Detalle: NIEGA Tipo Quirúrgicos Fecha: 03/11/2021 11:47 a.m. Detalle: NIEGA Tipo Alérgicos Fecha: 03/11/2021 11:47 a.m. Detalle: NIEGA			
EXAMEN FISICO REGULAR ESTADO GENERAL, PALIDEZ GENERALIZADA, SIMETRICO EXPANSIBLE CARDIOPULMONAR NO SOPLOS NO AGREGADOS GLOBOSO ASCITICO, NO DEPRESIBLE, DOLOROSA A LA PALPACION EN HIPOCONDRIO DERECHO, ONDA ASCITICA POSITIVA SIN DEFECTOS MORFOLOGICOS PUPILAS ISOCORICAS, NORMOREACTIVAS A LA LUZ, CUELLO MOVIL, SIN ADENOPATIAS PALPABLES NO EXPLORACIONES ULTRASONICAS SIMETRICAS SIN EDEMA T100, 000078, 000018, 000036, 000066, 000023, 9512AL EXAMEN FISICO: PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, AFEFRI, LUCE DESHIDRATADO, ICTERICO, PALIDO, ALGICOCULOS, MOVIL, SIN ADENOPATIAS Y SIN SOPLOS TORAX, SIMETRICO, EXPANDIBLE SIN ADENTIFICOS PATOLOGICOS PLEUROPULMONARES ABDOMEN: BLANDO, DOLOROSO EN HEMIADEOMEN SUPERIOR, HIGADO AGRANDADO APROXIMADAMENTE 14 CM POR CUADRO DE BORDO COSTAL, QUI REBASA RA LINA MEDIA ABDOMINAL (2000G) (IZQUIERDO), CON LESION PETREA DE GRAN TAMAÑO, NO DOLOROSA EN EPIGASTRIO, PERISTALSIS CONSERVADAS EXTREMIDADES: EDEMA III GRADO BILATERAL, ELEVACIONES, CONSERVADAS, SIN DOLOR, SIN DEFICIT ACTUOLÓGICO			
EVOLUCION DE LA ENFERMEDAD Y JUSTIFICACION DE INDICACIONES TERAPEUTICAS:			
RESULTADO EXAMEN: RESULTADO PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS: 03/11/21 TP 17.8 INR 1.82 TPT 33.7 HEMOGLOBINA: LEUCOS 11.35 NEUTROS 79.9% LINFOS 12.1% HB 10.8 HTO 33.2 PLT 269.000 BT 3.92 BD 2.53 B1 1.38 ACIDO URICO 10.3 AMILASA 172 LDH 630 FA 627 GPT 94 GOT 269 CREAT 0.79 BUN 26.5 PSA 1.4 ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL HEPATOMEGLALIA MODERADA DIFUSA CIRROSIS HEPATICA ASCITIS HIPERTENSION PORTAL 04/11/2021: TOMOGRAFIA DE CUELLO CONTRASTADO: DENTRO DE LIMITES NORMALES TOMOGRAFIA DE TORAX CONTRASTADO:			

[illegible]

		CLÍNICA DEL CESAR S.A. NIT: 892300979 EPICRISIS N°232221	
C189 - TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA C3976 - TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILI E872 - ACIDOSIS G934 - ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA K743 - CIRROSIS BILIAR PRIMARIA K748 - OTRAS LESIONES DEL HIGADO Y LA NO ESPECIFICADAS N179 - INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA N189 - INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA R18X - ASITIS R578 - OTRAS FORMAS DE CHOCUE R579 - CHOCUE, NO ESPECIFICADO			
DIAGNÓSTICOS DE EGRESO CDRADO Y NOMBRE K748 - OTRAS CIRROSIS DEL HIGADO Y LA NO ESPECIFICADAS		HC	
MEDICAMENTOS CÓDIGO MX1725 MX1826 MX1826 MX5844 MX390 MX169 MX3388 MX525 MX5481 MX3444 MX3443 MX5290 MX1316 MX1321 MX1324 MX6014 MX4810 MX1666 MX1747 MX1851 MX4879 MX1962 MX4451 MX2048 MX2087 MX2203 MX5803 MX1195		NOMBRE MEDAZOLAM 5MG AMPOLLA (MEDICAMENTO DE CONTROL) ACIDO FOLICO 1 MG TAB MERCK FOLICO ACIDO 5 MG TAB-ECAR ACIDO URSICO(URSOLACTIC) 300 MG TAB - URSACOL ADRENALINA USP (EPINEFRINA) ALBUMINA HUMANA AL 20% CON BAJO CONTENIDO DE SAL AMPICILINA - SULBACTAM 1.5 G VITALIS S BICARBONATO DE SODIO 10MEQ SOLUCION INYECTABLE X 10ML CEFEPIME X 1 G. POLVO INY SOLUCION SALINA 0.9% X 100 ML-BAXTER SOLUCION SALINA 0.9% X 500 ML-BAXTER SOLUCION SALINA AL 0.9 % - 50 ML BAXTER DEXTROSA EN AGUA DESTILADA, 5% X 250 ML BAXTER DEXTROSA AL 10% USP DEXTROSA AL 50% USP ESOMEPRAZOL 40MG TABLETA LA SANTE ESPRONOLACTONA - 25 MG TABLETAS ESPRONOLACTONA TABLETAS 100 MG FENTANIL 0.5 MG/10ML SOLUCION INYECTABLE X 10 ML FUROSEMIDA 40MG TABLETAS INYECTABLE 20 MG/2ML FUROSEMIDA 40 MG TABLETAS GENFAR GABULONATO 10% SOLUCION INYECTABLE CLENOL X 40MG JERINGA PERLENADA HIDROCORTISONA SUCCINATO 200MG 100 MG AMPOLLA HIDROSCINA MULTIBLOQUEADO 1 ML AMP VITALIS HUMULIN R SOLUCION INYECTABLE IDPRAMIDA 623.4MG SOLUCION INYECTABLE X 50ML ZINCIVA (LAXANTE CON SULFATO DE SODIO, POTASIO Y MAGNESIO 17.5/13.2 G)	



M0229
 MX4912
 MX4118
 MX4217

CLINICA DEL CESAR S.A.
 NET: 892300979
EPICRISIS N°232221

SALBUTAMOL 100 MCG INHALADOR 200 DOSIS
 TRAZODONA - 50 MG TABLETAS MK
 VASCOFRESINA 20 U/ml AMP
 VITAMINA K1 SOLUCION INYECTABLE

BOLAROS GUERRERO RAFAEL
 RM.00771
 CARDIOLOGIA

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que en el presente caso estamos en presencia del fenómeno de carencia actual del objeto por daño consumado, por cuanto ya ocurrió la afectación que se pretendía evitar con la

presente acción de tutela, toda vez que el accionante falleció y en ese sentido ninguna orden proferida por esta juzgadora puede hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro.

Características y límites del fenómeno de la carencia actual de objeto cuando se configura el hecho superado o el daño consumado. Reiteración de jurisprudencia

La noción de daño consumado y la configuración del fenómeno procesal denominado carencia actual de objeto, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. En el pasado, la alta Corte consideró que este hecho procesal daba pie para declarar la improcedencia de una acción de tutela. De este modo, cuando las situaciones de hecho que vulneraban los derechos fundamentales de las personas dejaban de ocurrir, o cuando una violación a las garantías fundamentales se había consumado, el juez constitucional interpretaba que era inocuo un pronunciamiento judicial de fondo, debido a que este no tendría un impacto real y efectivo en la protección de los derechos fundamentales.

Por ejemplo, en la **sentencia T-498 de 2000** la alta Corporación resolvió negar una acción de tutela presentada por el padre de una niña que padecía un tumor cerebral, cuya EPS se había negado a llevar a cabo una biopsia ordenada por los médicos tratantes. Cuando el caso llegó a dicha Corporación, lamentablemente la hija del actor había fallecido, razón por la que la Sala de Revisión consideró que el daño consumado impedía el fin primordial de la acción de tutela, que no era otro que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la niña, para evitar que se consumara cualquier violación sobre los mismos.

Ahora bien, durante un tiempo la Corte también declaró que la afectación definitiva de los derechos también daba lugar a la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado. De esta manera, en la **sentencia T-936 de 2002** la Sala Primera de Revisión denegó el amparo que presentó una ciudadana, a través de agente oficioso, en la que solicitaba que se le reconociera un tratamiento integral por el lupus que padecía. Cuando la Corte seleccionó el caso constató que la persona había muerto, por lo que decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, aunque consideró que la negligencia de las entidades involucradas debía ser debidamente investigada.

Así mismo, la Corte ha considerado que la carencia actual de objeto se produce por “*sustracción de materia*”. La **sentencia T-414 de 2005** analizó la situación de un menor de edad que falleció por no recibir de manera oportuna un tratamiento por un cuadro severo de anemia que padecía. En atención a esa circunstancia la Sala no emitió una decisión de fondo, pues consideró que esta “*caería en el vacío, por sustracción de materia*”. Sin embargo, concluyó que era necesario compulsar copias a las autoridades competentes para que investigaran la negligencia en la prestación del servicio de salud.

De este modo, el enfoque que tenía la Corte en los casos en los que la persona que acusaba una violación de sus derechos fundamentales fallecía, conducía a la improcedencia de la tutela por el fenómeno de carencia actual de objeto, debido a que cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. Con todo, las salas de revisión reconocieron la eventual responsabilidad de las entidades que vulneraron derechos fundamentales y consideraron necesario que las autoridades administrativas les impusieran las sanciones correspondientes. A pesar de esos cambios jurisprudenciales, era evidente la poca claridad que existía entre la distinción entre hecho superado y daño consumado, y sus efectos frente a la posibilidad de pronunciarse de fondo.

La **sentencia SU-540 de 2007** unificó los criterios sobre la materia y señaló que el **hecho superado** se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación del derecho fundamental en una magnitud que hace inocuo cualquier pronunciamiento del juez de tutela. El hecho superado se debe entender en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de si se produjo o no la satisfacción de lo solicitado en la tutela.

Por su parte, el **daño consumado** corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo (por ejemplo, sobreviene la muerte del accionante). A diferencia del hecho superado, la Corte reconoció que en estos casos es necesario pronunciarse de fondo, dada la posibilidad de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones a los derechos fundamentales.

Por último, la sentencia determinó que la “**carencia actual de objeto**” se fundamenta en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En suma, la carencia actual de objeto es la consecuencia jurídica del hecho superado o del daño consumado y deberá ser el juez de tutela el que determine, en cada caso concreto, si debe tomar medidas de reparación del perjuicio ocasionado.

Así las cosas, tiene el despacho que conforme a lo evidenciado en la respuesta de la acción de tutela emitida por la entidad accionada en la cual adjunta la epicrisis, el señor falleció el 19 de noviembre antes de ser repartida a éste despacho la acción de tutela.

Accionado: CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicado: 20001-4003-007-2021-00841-00

Existe un daño consumado cuando el hecho que en el que se fundó la violación o amenaza ya generó el perjuicio que se pretendía evitar por medio de la acción de tutela.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, en calidad de agente oficioso de
JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA
Accionado: CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicado: 20001-4003-007-2021-00841-00

Igualmente, el juez debe fallar el caso concreto y, si es del caso impartir una orden tendiente a reparar el perjuicio producido.

No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991; teniendo que verificar: (i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o (ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño.

En el presente asunto conforme se indicó líneas arriba al impetrarse la acción de tutela se afirmó que el accionante se encontraba interno en la Clínica del Cesar y en las historias clínicas aportadas en el libelo de la acción de tutela se logró determinar que a fecha 16 de noviembre de 2021 el actor fue remitido para evaluación de trasplante requiriéndose la necesidad de tal remisión por lo que se dispuso la medida provisional.

Véase.



CLINICA DEL CESAR S.A.

EVOLUCION DE HOSPITALIZACION

N° Historia Clínica

18936112

Fecha de Registro:

09/11/21 7:38

Folio:

54

Pagina

2/3

-Creatinina: 0.79 . BUN: 26.5

-BT: 3.92, BD: 2.53. ALT: 94, AST: 269.

-Amilasa: 172.

-LDH: 930.

-Acido urico: 10.3.

-Hemograma: 11.350 leucocitos, N: 9.080, L: 1.370, HB: 10.8, HTO: 33.2, VCM: 87.1, HCM: 28.3, Plaquetas: 269.000

-INR: 1.82, PTT: 33.7/27.8

-Ecografía de abdomen total: Hígado aumentado de tamaño y al parecer ecogenicidad micro nodular de distribucuan aleatoria y no describen presencia de masas sólidas. Describen ascitis y al parecer hipertensión portal.

Análisis:

Evolución torpida por prolongaciónd e tiempos de coagulación a pesra de uso de vitamina K y noto encefalopatía y ascitis en progresión por lo que eniendo en cuenta calculos de CHILD y MELD sumado al cuadro clínico que esta presentando es necesario VALORACIÓN PRIORITARIA EN IV NIVEL PARA EVALUACIÓN PRE TRASPLANTE POR HEPATOLOGÍA. Se logró control de diarrea con manejo médico de primera línea sintomático. Hallazgos serológicos, antecedente de ingesta de alcohol en abundante cantidad por mas de 20 años con estudios de imágenes y endoscópicos configuran cirrosis hepática con complicaciones descritas que le proporcionan un riesgo de muerte de hasta 40% en los siguientes 2 años. Es necesario estudio de resonancia para evaluar objetivamente sistema portal y eje espleno porto mesenterico (pendiente reporte). Colestasis de origen intra hepático sin alteraciones a nivel de función renal o electrolitos en el momento. Es necesario concepto de radiología intervencionista debido a conceptode cirugía general para lograr paracentesis de gran volumen y esta pendiente concepto de neumología para definir intervenciones con respecto a lesión de lóbulo superior izquierdo con compromiso de bronquio. Explico de forma amplia y clara a paciente e hijo quienes dice entender, comprender y aceptar y me preocupa la situación de este paciente y una de las opciones para este paciente es la evaluación

Accionado: CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicado: 20001-4003-007-2021-00841-00

03/11/2021
03/11/2021
03/11/2021

Dx PRINCIPAL
Ppal ☐

Ppal ☐

Ppal

ICENCIADO A: [CLINICA DEL CESAR] NIT [892300979-9]

Pagina 3

Accionado: CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
 Radicado: 20001-4003-007-2021-00841-00

[illegible]

[Descargar](#)
[Eliminar](#)
[Copiar en](#)
[Historial de versiones](#)

De ahí que, en el caso bajo examen se configure la carencia actual de objeto por daño consumado. Dicha figura, de acuerdo a lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal Constitucional *“tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto”* y se

*“presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”.*³

Sin embargo, se hace necesario PREVENIR a CAJACOPI EPS.-S , para que eventos como el que motivó la presente acción constitucional no vuelvan a ocurrir, pues evidentemente este tipo de negligencia pone en grave peligro la vida de los usuarios.

Así las cosas, ante la consolidación de la sustracción de materia, deberá declararse la carencia actual de objeto por daño consumado en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela invocada HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE en calidad de agente oficio del señor JULIO ENRIQUE BUELVAS GARCIA (Q.E.P.D) en contra de CAJACOPI EPS.-S Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, atendiendo las consideraciones anotadas en la providencia.

SEGUNDO: PREVENGASE a CAJACOPI EPS.-S , para que eventos como el que motivó la presente acción constitucional no vuelvan a ocurrir, pues evidentemente este tipo de negligencia pone en grave peligro la vida de los usuarios.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez